



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-2120/16-17**

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos del Conurbano ha considerado el Expte mencionado en el epígrafe Expte. D-2120/16-17 Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Castello Guillermo Ricardo "ESTABLECIENDO UN MARCO CONCEPTUAL PARA LA IMPOSICION DE NOMBRES A DISTINTOS BIENES PUBLICOS PROVINCIALES"-y por los motivos expresados por su miembro informante, **os aconseja su aprobación con modificaciones.-**

Fundamentos: Considerado el proyecto de la referencia por los miembros de la Comisión, se ha propuesto su aprobación con modificaciones. Dicha modificación está referida a la eliminación del último párrafo del artículo 7º, dado que por el principio legal de irretroactividad de las leyes, las mismas brindan efecto a partir de su sanción, nunca hacia atrás.-.

### **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de**

### **LEY**

**Artículo 1º:** Establécese el siguiente marco conceptual, conforme pautas y criterios que se detallarán, para la imposición de nombres relacionados con la nomenclatura de espacios urbanos y rurales, bienes públicos provinciales, monumentos, esculturas, áreas y sitios históricos, rutas, autopistas, espacios verdes, espacios recreativos, barrios, complejos urbanísticos, puentes, viaductos, túneles, establecimientos educativos,



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-2120/16-17**

hospitales, estaciones ferroviarias y, en fin todo otro acervo de bien público provincial susceptible de ser regulado por esta norma..

**Artículo 2º:** Las denominaciones para los bienes públicos enunciados en el artículo 1º se aplicarán conforme el siguiente orden de preferencia:

- a) Los que actualmente carezcan de denominación.
- b) Los que presenten duplicaciones en su denominación.
- c) Los nuevos espacios públicos provinciales que se creen.
- d) Los que presenten dificultades por cualquier razón.

**Artículo 3º:** El cambio de denominación por una nueva a alguno de los bienes del acervo público provincial enunciados en el artículo 1º sólo podrá fundarse en sólidas razones de naturaleza institucional, histórica o cultural.

**Artículo 4º:** Para la imposición de nombres a los espacios y bienes públicos provinciales se tendrá en cuenta:

- a) la preservación de la identidad de la Provincia de Buenos Aires;
- b) la salvaguarda de la memoria colectiva del pueblo de la provincia;
- c) la presencia de valores ligados con la libertad, la República, el humanismo, la fraternidad, la ética, la solidaridad, la cooperación, la convivencia respetuosa, la democracia, y en fin cuantos otros estuvieren relacionados con criterios y valores ligados al bien común.
- d) los méritos y servicios prestados a la comunidad y al pueblo de la provincia;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-2120/16-17**

- e) la implicación de significados que resulten perdurables y sustentados en valores humanos.

**Artículo 5º:** Para el caso en que se propongan para la nomenclatura enumerada en el artículo 1º denominaciones de:

- a) Personas: deberán reunir las condiciones de admisibilidad enunciadas en el artículo 2º.
- b) Flora y fauna: deberán prevalecer prioritariamente aquellos de origen autóctono provincial y regional.
- c) Lugares, sitios, accidentes geográficos, ciudades y otras poblaciones: deberán prevalecer prioritariamente aquellos relacionados íntimamente con la provincia de Buenos Aires.
- d) Hechos sociales y fechas: deberán prevalecer prioritariamente aquellos relacionados y vinculados a acontecimientos acaecidos en la provincia de Buenos Aires.
- e) Personas jurídicas: deberán verificarse fehacientemente sus aportes a la comunidad provincial, mensurados con apreciación de sus actuaciones a favor de valores humanos y principios de solidaridad, cooperación y fraternidad. No se admitirá en ningún caso el patrocinio publicitario y/o promocional ni la exaltación de actividades comerciales, quedando expresamente prohibida la imposición de denominaciones con nombres de sociedades o empresas comerciales o financieras o de cualquier entidad que hiciere presumir finalidades comerciales.



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-2120/16-17**

- f) En ningún caso un espacio público provincial auspiciado o apadrinado por un tercero obviará el nombre del lugar en su identificación.

En todos los casos la denominación se simplificará cuanto sea posible utilizando las palabras necesarias para el reconocimiento que implica la denominación.

**Artículo 6°:** No se admitirán iniciativas de imposición de nombres a la nomenclatura enumerada en el artículo 1° que impliquen su fragmentación y/o simultaneidad de uso de varias denominaciones.

**Artículo 7°:** Las denominaciones podrán imponerse una vez transcurridos los siguientes plazos:

- a) Personas: con posterioridad a que hayan transcurrido diez (10) años de su fallecimiento o desaparición o ausencia con presunción de fallecimiento judicialmente declarada.
- b) Hechos sociales y fechas: las denominaciones conmemorativas de hechos históricos con posterioridad a que hayan transcurrido quince (15) años de su acontecimiento.

No se podrán realizar denominaciones con nombres de autoridades nacionales, provinciales o municipales que hayan ejercido su función por actos de fuerza contrarios al orden constitucional y el sistema democrático, ni de hechos o acontecimientos que hayan implicado actos de fuerza contrarios al orden constitucional y el sistema democrático.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-2120/16-17**

**Artículo 8º:** Las iniciativas de imposición de nombres deberán contener:

- a) Formulación de la propuesta de manera fundada, detallada y precisa.
- b) Datos del autor y proponente de la iniciativa.
- c) Motivos y sustento que impulsan la presentación.
- d) Méritos, antecedentes y todo otro dato que resulte de interés a fin de facilitar la evaluación de la propuesta.

**Artículo 9º:** Invítase a los municipios de la provincia a adherir a los términos y marco conceptual de esta Ley al momento de imponer denominaciones de nomenclatura urbana y/o rural en relación a los bienes públicos bajo su jurisdicción.

**Artículo 10º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo quien será el encargado de reglamentar la presente Ley conforme las atribuciones legales pertinentes.

Presidente: Dip. Juan Jose Mussi.....  
Vicepresidente Dip. Ma. José Tedeschi.....  
Secretario Dip. Marcelo Eduardo Díaz.....  
Vocales: Dip. Ma. Elena Torresi.....  
Dip. Verónica Mabel Barbieri.....  
Dip. Héctor Ruben Eslaiman.....  
Dip. Juan Agustin Debandi.....




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-2120/16-17**

A la reunión asistieron... *(A. Luis)*....., de sus miembros. Conste

Sala de Comisión 08 de Noviembre de 2016

  
Dra. ANDREA GONZALEZ QUIROGA  
Relatora  
Comisión Asunta del Conurbano  
H.C. Diputados Pcia. de Ba. Aa.